



Roj: **STSJ CV 37/1997 - ECLI: ES:TSJCV:1997:37**

Id Cendoj: **46250340011997100124**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **02/10/1997**

Nº de Recurso: **887/1995**

Nº de Resolución: **2388/1997**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **BLAS UTRILLAS SERRANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso contra Sentencia núm. 887/95

Ilmo. Sr. D. Blas Utrillas Serrano

Presidente

Ilmo. Sr. D. Francisco José Pérez Navarro

Ilmo. Sr. D. Manuel José Pons Gil

En Valencia, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

#### **SENTENCIA N° 2.388 de 1.997**

En el Recurso de Suplicación núm. 887/95, interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1.994, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Alicante, en los autos núm. 670/94, seguidos sobre Cantidad, a instancia de D. Paulino a quien asiste la Letrada Dña. Isabel Tejada del Castillo, contra Indumat S.L. a quien asiste el Letrado D. José Vte. Santaemilia Alcácer, y en los que es recurrente el demandado antes mencionado, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo. Sr. D. Blas Utrillas Serrano.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 22 de diciembre de 1.994 dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción y estimando en parte las demandas acumuladas interpuestas por Paulino frente a la empresa Indumat S.L., debo condenar y condeno a la referida empresa al pago al actor de la cantidad de novecientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesetas por los conceptos reclamados."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- El demandante Paulino, mayor de edad y vecino de Castalla, ha venido prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa demandada Indumat S.L., domiciliada en Ibi, con categoría profesional de Jefe de Taller, antigüedad de 1-7-82 y salario mensual de 182.214 pesetas, más 30.369 pesetas de partes proporcionales de pagas extraordinarias. SEGUNDO.- El actor venía simultaneando su trabajo de Jefe de Taller con el de Administrador solidario de la empresa Indumat S.L., de la cual era socio constituyente. En la Junta General Extraordinaria de la empresa Indumat S.L. celebrada el día 5-4-94 se acordó revocar los poderes y destituir al actor de su cargo de Administrador Solidario, acuerdo que fue notificado al actor por conducto notarial el día 7-4-94. TERCERO.- Acciona el demandante en las demandas acumuladas en reclamación de cantidad por los salarios que expresa en las mismas correspondientes a diferencias salariales mes de marzo de 1994 y salarios mes de mayo, junio, julio y agosto de 1994 y paga extraordinaria de julio-94 por las cantidades que expresa en los hechos 2º de dichas demandas. que se dan por reproducidas. CUARTO.- Instados los preceptivos acto:



de conciliación tuvieron lugar los pasados días 10-8-94, 30-8-94 y 15-9-94 ante el SMAC con el resultado de intentados sin avenencia."

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada que fue impugnado de contrario. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Como quedó dicho en los antecedentes de hecho de esta resolución por la representación letrada de la empresa demandada se ha interpuesto recurso de suplicación contra la sentencia de instancia, recurso que se dirige a combatir la desestimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción efectuada por la meritada sentencia, al entender que la relación que unía al actor con la empresa demanda no era laboral sino mercantil.

Como quiera que la jurisdicción es improrrogable ( art 9.6. de la Ley Orgánica del Poder Judicial ), es sabido que pese a la naturaleza extraordinaria de la suplicación el órgano jurisdiccional que conoce de este recurso no se halla limitado en su conocimiento por los motivos que lo fundamenten sino que tiene a estos efectos una cognición extensiva a todo el material aportado al proceso.

Así las cosas, sin necesidad de atenerse a los concretos motivos de suplicación formulados al amparo del art 190. b) de la Ley de Procedimiento Laboral , entonces vigente, donde interesa la eliminación en el hecho probado segundo del particular relativo a "...que el actor presta servicios para la empresa demandada, desde 1-7-82, con la categoría de Jefe de Taller, y salario de 212.583.- ptas/mes, incluido prorratio de pagas extraordinarias. " y se añada al hecho probado quinto "que la retribución de los servicios realizados por el actor como **prestaciones accesorias**, fueron incorporadas burocráticamente, a nóminas, a fin de beneficiarse los socios prestatarios de tales servicios, de los derechos y **prestaciones** derivados del Régimen General de la Seguridad Social o de otro orden, a pesar de su naturaleza mercantil"; la Sala del examen de la documental aportada, concretamente de la copia de la escritura de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada titular de la empresa demandada (de fecha 10 de julio de 1981), destaca el contenido del pacto numerado como cuarto donde se determinaba como contenido específico de las **prestaciones accesorias** que han asumido los socios, las siguientes funciones: "Don Jesús Carlos , trabajos de taller, análogos a los que viene realizando. Don Paulino , trabajos de taller, análogos a los que viene realizando. Cada uno de los socios, como contraprestación de sus **prestaciones accesorias**, con cargo a los beneficios, percibirán mensualmente una retribución de lo correspondiente a Oficial 1º según convenio del ramo". No constando modificación alguna de este aspecto de la escritura de constitución de la sociedad, teniendo en cuenta la doctrina contenida por ejemplo en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1991 según la cual "en principia cabe admitir la dualidad de relaciones -la cambiarla de carácter laboral y la asociativa- siempre que ambas tengan sustantividad propia y la aportación a la sociedad no integre precisamente la **prestación** de servicios que constituiría el objeto propio del contrato de trabajo. Salvo casos de simulación o supuestos especiales en los que se pierde la nota de ajeneidad - sentencia de 27 de junio de 1989 , esa dualidad no suscita por lo general problemas de calificación en las sociedades anónimas... En la sociedad de responsabilidad limitada han de realizarse, sin embargo, algunas precisiones. Se trata de una sociedad que se aproxima al modelo de las sociedades capitalistas, ya que, aparte de otras características como la limitación de la responsabilidad y la importancia del capital en la determinación de los derechos sociales, hay que tener en cuenta que, de conformidad con el art. 7.7 de la Ley de 17 de julio de 1953 , la aportación social ha de realizarse en metálico, bienes o derechos, lo que, aunque permite aportaciones no dinerarias, excluye el trabajo o industria como objeto de la aportación. Pero, como advierte la exposición de motivos de la citada Ley, se ha evitado en ésta la adscripción de la sociedad de responsabilidad limitada de dentro de la clasificación un tanto arbitraria de sociedades personalistas y capitalistas a uno de tales grupos», introduciendo una mayor flexibilidad en la regulación, dentro de la que junto a elementos propios de las sociedades capitalistas como los indicados, se aprecian otros de signo contrario como la atención a las consideraciones personales del socio. En este sentido, el artículo 10 de la Ley permite que la escritura fundacional establezca, con carácter obligatorio para todos o algunos socios, **prestaciones accesorias** distintas de las aportaciones de capital, expresando su modalidad y, en su caso, la compensación con cargo a los beneficios que hayan de recibir los socios que las realicen." En el presente caso, como quedó dicho, se previó expresamente una **prestación accesorio** de trabajo por parte de los socios remunerada del modo también indicado, por lo que no cabe duda que aunque el actor "trabajara" para la sociedad no lo era como trabajador, en el sentido del art. 1.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , sino como **prestación accesorio** de socio prevista en la escritura fundacional, siendo irrelevante la afiliación a la Seguridad Social (Régimen General) cuya relación es independiente de la laboral así como la circunstancia de que se facilitaran al actor hojas de salarios, cuya expedición puede ser indicio de la existencia de relación laboral, pero que aquí ha quedado desvirtuado dado el contenido de la escritura fundacional de la



sociedad según se dijo antes, de ahí que cualesquiera divergencias que puedan suscitarse derivadas de dicha relación societaria y **prestaciones accesorias** a la misma deba ser dilucidada ante los órganos jurisdiccionales competentes del orden civil ( art 9.2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial ), al dimanar la disceptación del contrato de sociedad y por ende ser ajeno el pleito a la rama social del Derecho en el sentido señalado por el art 9.5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Corolario de lo expuesto será la estimación del recurso interpuesto aunque no haya sido necesario examinar por las razones indicadas arriba los concretos motivos del mismo, para revocar la sentencia de instancia estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia opuesta por la empresa demandada.

## FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de la entidad mercantil INDUMAT, S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº DOS de los de Alicante y su provincia el día 22 de diciembre de 1994 en proceso sobre cantidad seguido a instancia de don Paulino contra la mercantil recurrente indicada, y con revocación total de la meritada sentencia debemos declarar como declaramos haber lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia opuesta por la empresa demandada, absolviendo de la instancia a la empresa demandada, pudiendo la parte actora acudir al Juzgado de 1ª Instancia competente a través del procedimiento declarativo que por la cuantía corresponda en defensa de la pretensión correspondiente.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.